



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES  
DEL  
CIUDADANO  
QUINTANARROENSE.**

**EXPEDIENTE: JDC/017/2010.**

**PROMOVENTE: CARLOS  
ALBERTO CARRILLO LIZAMA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
FRANCISCO JAVIER GARCÍA  
ROSADO.**

**SECRETARIAS: MAYRA SAN  
ROMÁN CARRILLO MEDINA Y  
ROSALBA MARIBEL GUEVARA  
ROMERO.**

Chetumal, Quintana Roo, a los tres días del mes de agosto de dos mil diez.

**VISTOS:** Para resolver los autos del expediente, integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por el ciudadano **Carlos Alberto Carrillo Lizama**, por su propio y personal derecho, en contra del otorgamiento de la Constancia que acredita como noveno regidor propietario al ciudadano Omar Alejandro Noya Argüelles, expedida por el Consejo Distrital X del Instituto Electoral de Quintana Roo, con sede en el Municipio de Benito Juárez; y

**R E S U L T A N D O**

**I.** Mediante Sesión Solemne de fecha dieciséis de marzo de dos mil diez el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario dos mil diez, para la renovación de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo;

**II.** El día treinta de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en sesión extraordinaria aprobó el registro de las



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

coaliciones “Mega Alianza Todos por Quintana Roo” y “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”;

**III.** El día trece de mayo de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, emite el Acuerdo por el cual se resuelve respecto de la solicitud de registro de las Planillas presentadas por la coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, a efecto de contender en la elección de Miembros de los Ayuntamientos de los Municipios de Felipe Carrillo Puerto, Cozumel, Solidaridad, Benito Juárez, Lázaro Cárdenas y Tulúm del Estado de Quintana Roo, en la Jornada Electoral Ordinaria celebrada el día cuatro de julio de dos mil diez; en el cual, en el caso particular de Benito Juárez quedo de la siguiente manera:

### BENITO JUÁREZ

PARTIDO/ COALICIÓN	NOMBRE	CARGO	CARÁCTER	AYUNTAMIENTO
MEGA ALIANZA TODOS CON QUINTANA ROO	Julián Javier Ricalde Magaña	Presidente Municipal	Propietario	BENITO JUÁREZ
MEGA ALIANZA TODOS CON QUINTANA ROO	Juan Carlos César Sainos	Presidente Municipal	Suplente	BENITO JUÁREZ
MEGA ALIANZA TODOS CON QUINTANA ROO	María Guadalupe Leal Uc	Síndico	Propietario	BENITO JUÁREZ
MEGA ALIANZA TODOS CON QUINTANA ROO	Félix Díaz Villalobos	Síndico	Suplente	BENITO JUÁREZ
MEGA ALIANZA TODOS CON QUINTANA ROO	Rafael Quintanar González	Primer Regidor	Propietario	BENITO JUÁREZ
MEGA ALIANZA TODOS CON QUINTANA ROO	José Alberto Pech Tzec	Primer Regidor	Suplente	BENITO JUÁREZ
MEGA ALIANZA TODOS CON QUINTANA ROO	Marcelo Rueda Martínez	Segundo Regidor	Propietario	BENITO JUÁREZ
MEGA ALIANZA TODOS CON QUINTANA ROO	Eugenio Guadalupe Solís Salazar	Segundo Regidor	Suplente	BENITO JUÁREZ
MEGA ALIANZA TODOS CON QUINTANA ROO	Roberto Hernández Guerra	Tercer Regidor	Propietario	BENITO JUÁREZ
MEGA ALIANZA TODOS CON QUINTANA ROO	Antonio Sánchez Ruiz	Tercer Regidor	Suplente	BENITO JUÁREZ
MEGA ALIANZA TODOS CON QUINTANA ROO	Lorena Martínez Bello	Cuarto Regidor	Propietario	BENITO JUÁREZ
MEGA ALIANZA TODOS CON QUINTANA ROO	Sara Vásquez Estrada	Cuarto Regidor	Suplente	BENITO JUÁREZ
MEGA ALIANZA TODOS CON QUINTANA ROO	Karoll Maribel Pool Pech	Quinto Regidor	Propietario	BENITO JUÁREZ



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PARTIDO/ COALICIÓN	NOMBRE	CARGO	CARÁCTER	AYUNTAMIENTO
MEGA ALIANZA TODOS CON QUINTANA ROO	Nelly Isabel Pech Fernández	Quinto Regidor	Suplente	BENITO JUÁREZ
MEGA ALIANZA TODOS CON QUINTANA ROO	Lourdes Latife Cardona Muza	Sexto Regidor	Propietario	BENITO JUÁREZ
MEGA ALIANZA TODOS CON QUINTANA ROO	Claudia Jazmín Caamal Ciau	Sexto Regidor	Suplente	BENITO JUÁREZ
MEGA ALIANZA TODOS CON QUINTANA ROO	Sergio Flores Alarcón	Séptimo Regidor	Propietario	BENITO JUÁREZ
MEGA ALIANZA TODOS CON QUINTANA ROO	Alí César Euan Blanco	Séptimo Regidor	Suplente	BENITO JUÁREZ
MEGA ALIANZA TODOS CON QUINTANA ROO	Julián Aguilar Estrada	Octavo Regidor	Propietario	BENITO JUÁREZ
MEGA ALIANZA TODOS CON QUINTANA ROO	Ivonne Magdalena Andreu Torres	Octavo Regidor	Suplente	BENITO JUÁREZ
MEGA ALIANZA TODOS CON QUINTANA ROO	Jaime Hernández Zaragoza	Noveno Regidor	Propietario	BENITO JUÁREZ
MEGA ALIANZA TODOS CON QUINTANA ROO	Rodolfo Chan Cauich	Noveno Regidor	Suplente	BENITO JUÁREZ

**IV.** El día primero de junio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, publicó en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el Acuerdo que antecede;

**V.** El día tres de julio del presente año, fue aprobado en sesión extraordinaria el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se resuelve la solicitud de sustitución presentada por la coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, respecto a su candidato al cargo de noveno regidor propietario de la planilla de Miembros del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, del Estado de Quintana Roo, a efecto de contender en la próxima jornada electoral ordinaria a celebrarse el día cuatro de julio de dos mil diez; quedando de la siguiente manera:

### **BENITO JUÁREZ**

PARTIDO/ COALICIÓN	NOMBRE	CARGO	CARÁCTER	AYUNTAMIENTO
MEGA ALIANZA TODOS CON QUINTANA ROO	Julián Javier Ricalde Magaña	Presidente Municipal	Propietario	BENITO JUÁREZ
MEGA ALIANZA TODOS CON QUINTANA ROO	Juan Carlos César Sainos	Presidente Municipal	Suplente	BENITO JUÁREZ



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PARTIDO/ COALICIÓN	NOMBRE	CARGO	CARÁCTER	AYUNTAMIENTO
MEGA ALIANZA TODOS CON QUINTANA ROO	María Guadalupe Leal Uc	Síndico	Propietario	BENITO JUÁREZ
MEGA ALIANZA TODOS CON QUINTANA ROO	Félix Díaz Villalobos	Síndico	Suplente	BENITO JUÁREZ
MEGA ALIANZA TODOS CON QUINTANA ROO	Rafael Quintanar González	Primer Regidor	Propietario	BENITO JUÁREZ
MEGA ALIANZA TODOS CON QUINTANA ROO	José Alberto Pech Tzec	Primer Regidor	Suplente	BENITO JUÁREZ
MEGA ALIANZA TODOS CON QUINTANA ROO	Marcelo Rueda Martínez	Segundo Regidor	Propietario	BENITO JUÁREZ
MEGA ALIANZA TODOS CON QUINTANA ROO	Eugenio Guadalupe Solís Salazar	Segundo Regidor	Suplente	BENITO JUÁREZ
MEGA ALIANZA TODOS CON QUINTANA ROO	Roberto Hernández Guerra	Tercer Regidor	Propietario	BENITO JUÁREZ
MEGA ALIANZA TODOS CON QUINTANA ROO	Antonio Sánchez Ruiz	Tercer Regidor	Suplente	BENITO JUÁREZ
MEGA ALIANZA TODOS CON QUINTANA ROO	Lorena Martínez Bello	Cuarto Regidor	Propietario	BENITO JUÁREZ
MEGA ALIANZA TODOS CON QUINTANA ROO	Sara Vásquez Estrada	Cuarto Regidor	Suplente	BENITO JUÁREZ
MEGA ALIANZA TODOS CON QUINTANA ROO	Karoll Maribel Pool Pech	Quinto Regidor	Propietario	BENITO JUÁREZ
MEGA ALIANZA TODOS CON QUINTANA ROO	Nelly Isabel Pech Fernández	Quinto Regidor	Suplente	BENITO JUÁREZ
MEGA ALIANZA TODOS CON QUINTANA ROO	Lourdes Latife Cardona Muza	Sexto Regidor	Propietario	BENITO JUÁREZ
MEGA ALIANZA TODOS CON QUINTANA ROO	Claudia Jazmín Caamal Ciau	Sexto Regidor	Suplente	BENITO JUÁREZ
MEGA ALIANZA TODOS CON QUINTANA ROO	Sergio Flores Alarcón	Séptimo Regidor	Propietario	BENITO JUÁREZ
MEGA ALIANZA TODOS CON QUINTANA ROO	Alí César Euan Blanco	Séptimo Regidor	Suplente	BENITO JUÁREZ
MEGA ALIANZA TODOS CON QUINTANA ROO	Julián Aguilar Estrada	Octavo Regidor	Propietario	BENITO JUÁREZ
MEGA ALIANZA TODOS CON QUINTANA ROO	Ivonne Magdalena Andreu Torres	Octavo Regidor	Suplente	BENITO JUÁREZ
MEGA ALIANZA TODOS CON QUINTANA ROO	Omar Alejandro Noya Argüelles	Noveno Regidor	Propietario	BENITO JUÁREZ
MEGA ALIANZA TODOS CON QUINTANA ROO	Rodolfo Chan Cauich	Noveno Regidor	Suplente	BENITO JUÁREZ



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**VI.** El día cuatro de julio de dos mil diez, se celebró la Jornada Electoral del Proceso Electoral Ordinario Local, para la renovación de Gobernador, Diputados y miembros de Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo;

**VII.** El día doce de julio de dos mil diez, el Consejo Distrital X del Instituto Electoral de Quintana Roo, llevó cabo el cómputo municipal de la Elección de Miembros del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; en el cual se obtuvieron los siguientes resultados:

RESULTADO DEL CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE L AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, REALIZADO POR EL CONSEJO DISTRITAL X.		
PARTIDOS O COALICIONES	CANTIDAD CON NÚMERO	CANTIDAD CON LETRA
	77,529	SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE.
	69,458	SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO.
<b>VOTOS NULOS</b>	7,695	SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO.
<b>TOTAL</b>	154,331	CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UNO.

**VIII.** En la fecha señalada en el antecedente inmediato anterior, el mencionado Consejo Distrital X, realizó la Declaración de Validez y la entrega de la Constancia de Mayoría a la planilla de candidatos a Miembros del Ayuntamiento de Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; integrada por la coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”;

**IX. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense.** Mediante oficio número SG/532/10 de fecha dieciocho de julio de dos mil diez, el licenciado Jorge Elrod López Castillo, Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, remitió a esta Autoridad Jurisdiccional, entre otros, los siguientes documentos: Original del escrito por el que se interpone el presente Juicio para la Protección de los



Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense; Copia certificada de los documentos en que consta el acto o resolución impugnada, conformado de un legajo constante de treinta y siete fojas útiles a una cara; Informe Circunstanciado; cédula de notificación y de fijación del plazo para terceros interesados, y la razón de retiro, en términos de ley;

**X.** Por acuerdo de fecha diecinueve de julio de dos mil diez, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral de Quintana Roo, dio vista al Magistrado Presidente del escrito presentado ante este Órgano Jurisdiccional;

**XI.** En la fecha señalada en el antecedente inmediato anterior, se radicó el expediente respectivo bajo el número JDC/017/2010, acordándose por orden de turno de expedientes previsto en el artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, remitirlo al Magistrado Presidente Maestro Francisco Javier García Rosado, quien actuó como instructor en la presenta causa, para su sustanciación, y;

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.- Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo sexto y fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción IV, 8, 44, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; y 3 y 4 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

**SEGUNDO. Causal de improcedencia.** Que de acuerdo al párrafo primero del artículo 1º de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las disposiciones contenidas en este Ordenamiento son de **ORDEN PÚBLICO** y de **OBSERVANCIA GENERAL**, por lo que las causales de improcedencia en él establecidas deben ser estudiadas preferentemente y con antelación al fondo del asunto, sean alegadas o no por las partes, ya que de acreditarse alguna de las causales de referencia, se traducen en



impedimentos jurídicos para analizar y dirimir la cuestión planteada de mérito, por lo que previamente, este Tribunal procede a examinar las causales de improcedencia previstas en la fracción I del artículo 31 de la Ley en cita, invocada por la Autoridad Administrativa Electoral, como a continuación se transcribe:

*“Del contenido del escrito de demanda que nos ocupa, se advierte la actualización de una evidente causal de improcedencia, la cual esta contemplada en el artículo 31 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, el cual señala literalmente lo siguiente:*

*Artículo 31.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:*

*I.- No se interponga por escrito, ante el órgano competente que dictó el acto o resolución impugnada.”*

*II...X”.*

*Del precepto antes señalado, se colige que se actualiza dicha causal de improcedencia, en virtud, de que el medio de impugnación que nos ocupa fue interpuesto ante un órgano distinto al que emitió el acto que se impugna, es decir, resulta evidente que el acto del cual se adolece la parte actora el cual es la emisión de las constancias de los candidatos que resultaron electos para ocupar los cargos de regidurías del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, fueron emitidas por el Consejo Distrital X del Municipio de Benito Juárez, por ser el órgano legalmente facultado para ello. Siendo el caso, que dicho medio fue recurrido ante el órgano distrital XI tal y como se acredita con el sello de acuse de recibido que consta en la demanda de que se informa.*

*Por tal motivo, es a todas luces visibles que se actualiza dicha causal, por lo que esa autoridad jurisdiccional debe decretar la **IMPROCEDENCIA** del medio de impugnación que nos ocupa, y en consecuencia, decretar el desechamiento de plano.”*

Por cuanto a la causal de improcedencia invocada, consistente en que el medio de impugnación no se interpuso por escrito ante el órgano competente que dictó el acto o resolución impugnada, este Tribunal determina que no se actualiza la misma, por las consideraciones que a continuación se señalan:

En principio debe establecerse, que los Consejos Distritales son órganos desconcentrados del Instituto Electoral de Quintana Roo, y tienen una función específica en el proceso electoral, tal y como lo establece el artículo 59 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, que a la letra dice:

**Artículo 59.- Los Consejos Distritales son Órganos Desconcentrados del Instituto, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en los Distritos Uninominales Electorales y residirán en la cabecera**



*de cada uno de éstos. Solo funcionarán durante los procesos electorales y serán apoyados técnica y administrativamente por una Junta Distrital Ejecutiva.*

La Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en sus artículos 1, 2 párrafo primero y 4, señala literalmente lo siguiente:

**Artículo 1.-** *Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en todo el territorio del Estado y reglamentarias del Artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; tienen por objeto regular el trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

**Artículo 2.-** *La aplicación e interpretación de las disposiciones de esta Ley corresponden al Instituto Electoral y al Tribunal Electoral de Quintana Roo, en sus respectivos ámbitos de competencia.*

...

**Artículo 4.-** *Las autoridades estatales o municipales, organismos electorales, agrupaciones políticas, partidos políticos, coaliciones, candidatos o ciudadanos que impidan u obstaculicen el trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley o desacaten las resoluciones que dicte el Tribunal, serán sancionados en términos de la legislación correspondiente.*

Así mismo, los Presidentes de los Consejos Distritales, tienen entre otras atribuciones, la establecida en la fracción III, del apartado B del artículo 67 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, consistente en “*Dar cuenta al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto, del desarrollo de las elecciones y de los medios de impugnación interpuestos ante el Consejo que preside, dentro de los plazos establecidos en la Ley Electoral y de Medios*”.

De lo anterior, se infiere que esta Ley debe ser observada por los organismos electorales, entiéndase por estos: el Instituto Electoral de Quintana Roo o bien sus órganos descentrados dentro de los procesos electorales, como serían los Consejos Distritales o Municipales.

En este sentido, es de aducirse la obligación de las autoridades administrativas de notificar de manera diligente de los medios de impugnación que le sean presentados, aún cuando no son autoridad responsable, para estar en posibilidad de que se les dé la tramitación legal oportuna y se garantice el conocimiento del asunto promovido por el actor, por parte de la autoridad competente.



Así, en el caso en estudio, el presente medio de impugnación se interpuso ante el Consejo Distrital XI del Instituto Electoral de Quintana Roo, el día dieciséis de julio de dos mil diez, el cual cumplió con turnar el escrito de manera inmediata a su recepción, pues teniendo conocimiento de un medio de impugnación, independientemente de que fuera o no responsable, lo remitió oportunamente; pues como Autoridad Electoral está obligada a observar la normatividad establecida en las leyes electorales aplicables, pues la simple inactividad, demora, retraso o aplazamiento, puede ocasionar que se lesionen los derechos de los ciudadanos o de los partidos políticos o coaliciones, quienes acuden a solicitar justicia pronta y expedita, independientemente de la decisión que en su momento adopte la Autoridad Jurisdiccional que conozca del asunto, ya sea que le favorezca o se le deseche su pretensión.

Por esta razón, el Consejo Distrital XI del Instituto Electoral de Quintana Roo, al haber dado aviso oportuno, del medio de impugnación presentado dentro de su jurisdicción, independientemente de que fuese o no la Autoridad Responsable, dio conocimiento del mismo, salvaguardando el derecho del actor; cumpliendo con la obligación que le asiste a todas las autoridades electorales dentro del ámbito de sus funciones y atribuciones, y con mayor razón siendo órganos pertenecientes al Instituto Electoral de Quintana Roo.

En consecuencia, por las razones expuestas con antelación se determina que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en la fracción I del artículo 31, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de que no se interponga por escrito, ante el órgano competente que dictó el acto o resolución impugnada, alegada por la aparente autoridad responsable.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Autoridad Jurisdiccional, que si bien, el acto o resolución que se pretende impugnar resulta oscuro e impreciso; la pretensión del quejoso se materializa en que se le otorgue a él la constancia como noveno regidor en el Ayuntamiento de Benito Juárez,



Quintana Roo, revocando la constancia expedida al ciudadano Omar Alberto Carrillo Lizama, el día doce de julio del año que transcurre.

En este tenor, de conformidad con los artículos 60 y 66 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, los cuales señalan, que en aquellos Municipios que comprendan dos o más Distritos Electorales, la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones de Ayuntamientos, **recaerá en aquel Consejo Distrital que resida en el Distrito Electoral de número más bajo;** el cual tiene entre otras facultades, la realización del cómputo municipal y la atribución de expedir la Constancia de Mayría y Validez a la planilla de candidatos que haya obtenido el triunfo en el Municipio correspondiente, por tanto, el acto impugnado fue realizado por un Consejo Distrital.

Por consiguiente, en el caso que nos ocupa, el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, se conforma de cuatro Distritos Electorales, los cuales son el Distrito X, XI, XII y XIII, por lo que el Distrito Electoral de número más bajo es el Distrito X, y por ende, la calidad de Autoridad Responsable en el presente asunto recae en el Consejo Distrital X del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Como consecuencia de lo anterior, lo que acontecería sería reenviar el escrito materia de impugnación a efecto de que la autoridad responsable realice las acciones tendientes a cumplir los dispuesto en los artículos 33 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no obstante resulta innecesario el reenvío del presente asunto al Consejo Distrital X antes referido, pues a ningún fin práctico conduciría, ya que en el caso que nos ocupa, esté Tribunal Electoral advierte que en el presente medio de impugnación se actualiza en forma notoria la causal de improcedencia contenida en el **artículo 31, fracción III** del ordenamiento antes citado, debido a la falta de interés jurídico del actor para controvertir el acto reclamado en este juicio.

*“Artículo 31.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:*

...



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**III. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;** que se hayan consumado de modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;

..."

De ahí que se considere, que es innecesario transcribir los motivos de disenso que expone el ciudadano **Carlos Alberto Carrillo Lizama**, en virtud de que se actualiza la referida causal de improcedencia, consistente en que el actor carece de interés jurídico para impugnar la emisión de la Constancia del ciudadano Omar Alejandro Noya Argüelles como noveno regidor propietario del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; por lo tanto debe desecharse el presente juicio, por las razones que a continuación se exponen:

En principio debe decirse que el interés jurídico consiste en la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que al ser transgredido por la actuación de alguna autoridad, faculta al agraviado para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando la reparación de dicha trasgresión.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, en cuanto a la aducida falta de interés jurídico, la tesis de jurisprudencia visible en la página 152 del tomo de jurisprudencia de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2005, publicada con el siguiente rubro y texto:

**"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**—La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto."



De la tesis antes transcrita se advierte, que el interés jurídico procesal se configura cuando:

1. En la demanda se aduzca la infracción de algún derecho sustancial del actor, y
2. El mismo haga ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

A su vez, para la actualización de la condición contenida en el punto 2 antes señalado, se requiere de la formulación de algún planteamiento que tienda a la obtención de una sentencia mediante la cual se revoque o modifique el acto o la resolución impugnados y, por consecuencia, le restituya al demandante en el goce del derecho político electoral que se estime violado.

En este sentido, si se satisfacen las condiciones anteriores, se tiene interés jurídico procesal para promover un medio de impugnación, aclarándose que el cumplimiento de tales condiciones o requisitos es una cuestión distinta a la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado.

Es decir, el interés jurídico consiste en la relación jurídica que se presenta entre la situación irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud o utilidad de dicha medida para subsanar la irregularidad referida.

Asimismo, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que tal interés exista, el acto o resolución impugnado en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, pues solo de esta manera, de llegar a demostrar en el juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, podrá restituírsele en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien posibilitársele su ejercicio.

Es decir, únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión en su esfera de derechos.



Por otra parte, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cualquier ciudadano puede interponer el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano Quintanarroense, sin embargo, este sólo procede cuando el actor aduzca violación a alguna de sus prerrogativas constitucionales, esto es, cuando el acto o resolución impugnado produzca o pueda producir una afectación individualizada cierta, directa e inmediata a sus derechos político electorales de votar, ser votado, de asociación o de afiliación o bien su derecho para integrar los órganos de dirección partidista, siempre que la resolución que se emita pueda traer como consecuencia restituirle la titularidad de un derecho o hacer posible el ejercicio del derecho presuntamente transgredido, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra señala:

*“Artículo 97. Las sentencias que resuelvan el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano quintanarroense podrán confirmar o revocar el acto o resolución impugnada, y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político electoral que le haya sido violado.”*

En el tenor apuntado, es dable concluir que el acto o resolución controvertida sólo puede ser impugnado en juicio por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial de carácter político electoral y que si se modifica o revoca el acto o resolución controvertida quedaría reparado el agravio cometido en perjuicio del actor.

Hechas las explicaciones sobre lo que contiene dicho concepto de interés jurídico y de la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, cabe señalar las razones por las cuales en el caso concreto se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el actor del presente juicio, acude ante este Tribunal, como



candidato a noveno regidor por el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, lo cual **resulta falso, toda vez que no ofrece prueba alguna que demuestre la aseveración de su dicho, y que como se acredita con el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se resuelve respecto de la solicitud de registro de planillas presentadas por la coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, a efecto de contender en la elección de miembros de los Ayuntamientos de los Municipios de Felipe Carrillo Puerto, Cozumel, Solidaridad, Benito Juárez, Lázaro Cárdenas y Tulúm del Estado de Quintana Roo, en la próxima jornada electoral ordinaria a celebrarse el cuatro de julio de dos mil diez”**, aprobado en sesión extraordinaria en fecha trece de mayo del año en curso, a fojas 000015 a 000039, se puede observar que el ciudadano que fue registrado en la planilla de Miembros de Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, para ocupar el cargo de noveno regidor propietario fue, en su momento, Jaime Hernández Zaragoza y no el ahora actor, por lo que no le irroga ningún perjuicio en forma personal y directa, dado que dicho derecho le correspondería ejercerlo a un candidato dentro de la planilla postulante.

Así las cosas, que desde la fecha anteriormente señalada, esa posición era ocupada por un ciudadano distinto al hoy impugnante y que posteriormente con fecha tres de julio del año que transcurre, fue aprobado en sesión extraordinaria el **“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se resuelve la solicitud de sustitución presentada por la coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, respecto a su candidato al cargo de noveno regidor propietario de la planilla de miembros del ayuntamiento del municipio de Benito Juárez, del Estado de Quintana Roo, a efecto de contender en la próxima jornada electoral ordinaria a celebrarse el cuatro de julio de dos mil diez.”**, mediante el cual se determinó procedente la sustitución de la candidatura postulada por la coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, al cargo de Noveno Regidor propietario de la Planilla del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, del ciudadano Jaime Hernández Zaragoza a Omar Alejandro Noya Argüelles, por lo que tal y como consta en autos del expediente a fojas



000040 a 000050, se puede observar que el ciudadano **Carlos Alberto Carrillo Lizama, no se encuentra en la referida planilla**, por lo tanto, sus aseveraciones son totalmente falsas, ya que menciona ser candidato al cargo de noveno regidor propietario y no demostró que lo fuera.

Por lo anterior, se infiere que en ningún momento se trastocó de forma alguna su derecho de ser votado; lo cual era indispensable para evidenciar que el acto reclamado afecta su esfera jurídica, y que la intervención de esta autoridad es necesaria y útil para lograr a través del dictado de una resolución jurisdiccional, la reparación de esa conculcación; por lo que este Tribunal Electoral, considera que el acto que ahora se impugna como violatorio a su derecho político electoral de ser votado, es improcedente, porque el promovente pretende impugnar actos que no afectan su interés jurídico.

Aunado a lo anterior, en su escrito de demanda, el actor no se refiere a hechos concretos, sino únicamente realiza aseveraciones basadas en hechos inciertos partiendo de premisas falsas o no acreditadas, es decir, los argumentos a los que se refiere en su escrito se basan en meras especulaciones que evidentemente no tienen sustento jurídico alguno y mucho menos se esgrimen situaciones o hechos concretos que en este momento afecten la esfera jurídica del incoante, o bien en la función electoral estatal, antes bien, realiza manifestaciones tendientes a controvertir cuestiones relacionadas con la vida interna del partido al que supuestamente pertenece, como es el hecho de que la designación del noveno regidor del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, no cumplió con los requisitos establecidos en sus estatutos.

Asimismo, cabe señalar que es obligación del promovente acreditar plenamente que el acto que reclama afecta su interés jurídico, pues éste no debe deducirse ni tenerse por cierto a base de presunciones, en virtud de que ninguna disposición de la Ley adjetiva de la materia establece, que la sola presentación de la demanda y la relación de hechos afirmados en ella, traiga aparejada esa presunción, pues tal y como lo establece el artículo 20 de la



Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, *el que afirma* está obligado a probar. También lo está *el que niega*, cuando su negación envuelta la afirmación expresa de un hecho.

De manera que, si el impetrante no acredita en forma indubitable y fehaciente que el acto autoritario impugnado le irroga perjuicios, resulta incuestionable que el mismo no afecta su interés jurídico.

En razón de lo antes expuesto, esté Tribunal considera que es improcedente la pretensión aducida por el actor, en virtud de que el mismo, es únicamente militante del Partido de la Revolución Democrática, y siendo que el acto reclamado consiste en la revocación de la Constancia otorgada por el Consejo Distrital X del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se designó al ciudadano Omar Alejandro Noya Argüelles, como noveno regidor propietario de la elección Miembros del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, esta Autoridad Electoral no advierte que tal acto haya vulnerado algún derecho del impugnante y por lo tanto que deba restituirse, toda vez que, el incoante no es titular de los derechos afectados, y en consecuencia no existe ningún acto violatorio a su derecho fundamental de ser votado, por lo que en términos de lo previsto en la fracción III del artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ante la falta de interés jurídico del actor, lo procedente es desechar el presente medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- Se desecha** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por el ciudadano Carlos Alberto Carrillo Lizama.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE:** Por oficio, al Consejo Distrital X y al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, y **por estrados** al actor, en virtud que el domicilio señalado en autos se encuentra ubicado fuera de la



ciudad de Chetumal, y a los demás interesados, en términos de lo que establecen los artículos 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**M.D. FRANCISCO JAVIER GARCIA ROSADO**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**M.C. SANDRA MOLINA  
BERMÚDEZ**

**LIC. VICTOR VENAMIR VIVAS  
VIVAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**M.D. SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**